

INE/CG1325/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico la presunta omisión del registro de un evento denominado “Debate”, celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento y la subvaluación de

diversos gastos relacionados con el evento denunciado dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. *El día domingo 21 de abril del año en curso, fue llevado a cabo el primer debate para la Gubernatura del Estado de Morelos en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde fueron expuestas las propuestas de las candidatas ante la ciudadanía morelense: Lucy Meza, de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Margarita González Saravía Calderón, de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” y Jessi Ortega candidata por los partidos políticos “Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.”*

Donde además, he de manifestar que, en dicho debate público la candidata Lucy Meza de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” llevo a cabo intervenciones profesionales, donde se vislumbró la preparación que ha adquirido a lo largo de los años debido al estar inmersa en la vida pública y política del Estado de Morelos, poniendo sobre la mesa propuestas determinantes, las cuales, pueden generar un camino diferente en el Estado de Morelos, al que mucha falta le hace, pues estas representan un cambio verdadero para las y los morelenses.

2. *En este orden de ideas, al estar llevándose a cabo el debate al interior de las instalaciones del Instituto, en la parte exterior de éste, la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” de manera poco practica y ortodoxa llevó a cabo un evento multitudinario donde fue visible la presencia de personal del gobierno del Estado de Morelos como parte del staff de la candidata, haciendo uso indebido de recurso público, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos se puede presuponer que fueron convocados bajo la instrucción de “ Manifestar su Apoyo” a la candidata denunciada.*

Donde cabe resaltar que, derivado del evento realizado, esté a su vez, interrumpía la participación al interior del pleno del Instituto, pues los gritos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

sonido del exterior, se podían hacer presentes durante todo el desarrollo del debate, siendo puntual señalar que derivado del el alto volumen que su equipo en todo momento mantuvo, se veía fuertemente afectada la fluides del debate, pues esto desconcentraba a los moderadores y a su vez a las candidatas, siendo un ejemplo de ello el comentario realizado por la candidata denunciada donde señaló que ella era la “Candidata de Lucia” cuando trataba de señalar que ella era la “candidata del Gobernador con Licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo” refiriéndose por equivocación y poca falta de concentración a la candidata de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” lo que atraía como resultado una molestia continua a los televidentes quienes buscaban conocer las propuestas de cada una de las contendientes al Gobierno del Estado. Sin embargo, esta situación no fue tomada en cuenta por parte del staff de la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” pues en reiteradas ocasiones el personal del Instituto Local, solicito de manera muy respetuosa que bajaran el volumen de dicho evento proselitista, pues interrumpía directamente el debate que se estaba llevando a cabo.

- 3.** *En este sentido, al llevar a cabo un análisis minucioso del evento realizado, pudo ser visible que en él, hubo en primer lugar una excesiva erogación para su realización, así como, una falta de transparencia por parte de la candidata, ya que fue un hecho notorio todos y cada uno de los bienes y servicios arrendados y adquiridos por la candidata, los cuales serán descritos en líneas posteriores, sin embargo, para clarificar dichas manifestaciones, se señalan los siguientes enlaces electrónicos donde se podrá planamente identificar los señalado por el suscrito y lo cual, cabe resaltar son parte de gastos sin objeto partidista.*

ENLACES ELECTRONICOS.
https://x.com/lacomadre1017fm/status/1782194237531975790?t=xpnt_BZCrqejmIbFqstpRw&s=08
https://x.com/Periodismomx_/status/1782195066196332973?t=W_jy6oGyNCZA90TcnVbbHA&s=08
https://x.com/SINLINEANOTICIA/status/1782256780355031438?t=4ekLrf9dfq502f0bVsucsq&s=08
https://x.com/mpaolacruz/status/1782295367842738304?t=I7DrOWoFtaTHUjhn9PH2KQ&s=08





AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta logística que se necesita.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita Gonzalez Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente. Pues la omisión en un primer momento de registrar los eventos denunciados en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar las celebraciones de la reuniones señaladas y comprobadas a través de los enlaces electrónicos referidos en el cuerpo de la presente denuncia, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

En este sentido, los eventos realizados por la candidata, han generado gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues dichos eventos la benefician de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense; bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

SEGUNDO AGRAVIO. LA OMISIÓN DEL REPORTE DE GASTOS CORRESPONDIENTE DEL EVENTO PÚBLICO.

Resulta un hecho notorio que la hoy denunciada, al no reportar en la agenda de eventos públicos del INE el evento señalado, por ende no llevo a cabo la comprobación correspondiente al gasto erogado en la realización del evento proselitista al exterior de las Instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que atrae como consecuencia una omisión dolosa por parte de la denunciada, pues como se señaló en líneas anteriores, antes y durante el evento multicitado fue vista un gran producción donde fueron evidentes los bienes y servicios utilizados como lo son :

<i>Bienes</i>	<i>Cámaras Pantallas Led Lonas tipo espectacular Micrófonos Bocinas Aguas Banderas Gorras Sillas Planta de energía Banderines Reflectores de luz Vallas de seguridad Arco techo</i>
---------------	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

	<p><i>Carpas Chalecos Mesas Lunch Jugos marca “Boing” Frutas Yogurts</i></p>
<p><i>Servicios</i></p>	<p><i>Servicios de transportes colectivos para movilización Servicios de difusión Batucadas Servicio de seguridad Servicio de logística Medios de comunicación pagados Servicios de avanzada</i></p>

*Además, ante el desconocimiento del denunciante, resulta necesario que la denunciada compruebe mediante contratos, permisos, pólizas, facturas o la documentación respectiva, el costo de los servicios de los ponentes, los cuales, **son sin objeto partidista** identificados en las publicaciones, , ya que de no ser así, se estaría comprobando la omisión del reporte de gastos correspondiente, ya que sin duda alguna el objeto más pequeño de acuerdo a la reglas establecidas por el organismo electoral deben ser debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, pues esto forma parte de un ejercicio de transparencia al que se encuentra sometidos todos y cada uno de los sujetos obligados.*

Pues en tiempos donde la simulación política se encuentra constantemente presente, la denunciada deberá de acreditar todas y cada una de sus actuaciones, pues si bien la carga de la prueba recae en quien denuncia, no podemos dejar de lado que es obligación permanente del sujeto activo el tener todos y cada uno de los documentos legales necesarios, para que a su vez la autoridad realice investigaciones exhaustivas y de esta manera determine si es acreedora o no de una sanción correspondiente.

TERCER AGRAVIO. LA INDEBIDA SUBVALUACIÓN REPORTADA ANTE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR PARTE DE LA DENUNCIADA.

Como ultimo punto, el denunciante ha de referir que aun y cuando la hoy denunciada comprobara mediante la exhibición de las pólizas de gastos registradas ante la plataforma del Instituto Nacional Electoral, éstas, suponiendo

sin conceder, se puede sospechar que fueron generadas bajo una indebida e ilegal subvaluación solicitada por la candidata y su equipo.

*Pues como parte de una estrategia legal y contable, la candidata realiza gastos excesivos que, por una parte, no han sido reportados y por otro lado los que, **SI** son reportados, pero estos son registrados bajo costos que **NO** son los reales, pretendiendo con ello engañar a esta autoridad fiscalizadora.*

Por lo que esta autoridad deberá de conducirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Bajo este procedimiento, es necesario puntualizar que, si derivado de la respuesta otorgada por la denunciante, no proporciona evidencia documental real que explique o desvirtúe los criterios de valuación, la Unidad Técnica deberá de proceder a interponer la sanción correspondiente, pues este se puede presuponer que fue origen de un ente expresamente prohibido por la normativa electoral sin objeto partidista.

(...).”

PRUEBAS

“(...)

- 1. OFICIALIA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*
- 2. TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...).”

III. Acuerdo de admisión. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los. (Fojas 18 a 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 21 a 24 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 25 a 26 del expediente)

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17670/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a 31 del expediente)

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17672/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17728/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 40 del expediente)

VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC). El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17928/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al IMPEPAC, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda respecto de la aparente participación de personal del gobierno del estado de Morelos en el evento denunciado, como parte del staff de la candidata incoada. (Fojas 41 a 45 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18802/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 64 a 69 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-446-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 70 a 71 del expediente)

“(…)

El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18802/2024, notificado el pasado 15 de mayo, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las

observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18803/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 72 a 77 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-411/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 78 a 81 del expediente)

"(...)

Por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta a la queja interpuesta en contra presentada en autos del expediente

Respecto al hecho marcado con el número 1, es dable señalar que respecto a la celebración del primer debate el día primero de abril de 2024, como es de explorado derecho, fue el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien llevó a cabo la organización de dicho debate; por lo que la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", no fue quién se condujo con profesionalismo, ya que nuestra candidata Margarita González Saravia Calderón, fue la única que participó de manera profesional, ya que en ningún momento realizó alusiones personales, las cuales se encontraban prohibidas, tal y como sí lo hizo la candidata Virginia Lucía Meza Guzmán, y en ningún momento mencionó del nombre de nuestra candidata Margarita González Saravia Calderón, invisibilizándola, cometiendo violencia de género, por lo que la parte denunciante de ninguna manera puede hablar de profesionalismo.

Por lo que hace al hecho marcado con el número 2, se trata de simples apreciaciones subjetivas, dado que únicamente señala el partido denunciante

que se fue visible la presencia de personal del Gobierno del Estado y que existió uso indebido de recursos públicos, sin señalar circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que respecta a este hecho, ya que el partido que represento se encuentra en total estado de indefensión, ante un planteamiento subjetivo, vago y genérico, que se traduce en una queja frívola, toda vez que no es posible que el Partido Verde Ecologista de México, pueda desplegar una debida defensa de sus derechos.

Por otra parte, con relación al hecho que a la parte denunciante le pareció que los simpatizantes de nuestra candidata a Gobernadora del Estado Margarita González Saravia Calderón fueron participativos al momento de externar su apoyo; lo cierto es que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron los que organizaron el evento, y es este instituto quien debió prever los aspectos técnicos y no la coalición denunciada.

Por otra parte, cabe resaltar, que fue el Ayuntamiento de Cuernavaca, el que asignó el lugar en donde participaron los simpatizantes de nuestra candidata, y contrario a lo que pretende hacer valer la actora, en las calles contiguas, también se encontraban simpatizantes de las otras dos candidatas, estando ubicados en los lugares asignados por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a instancia del instituto organizador del evento.

Con relación al hecho 3, de igual manera nos encontramos ante apreciaciones subjetivas por parte del partido actor, debido a que no expresa a que bienes y servicios, adquiridos o arrendados se refiere, por lo que deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México para tener una adecuada defensa, al resultar oscuro e impreciso el hecho que se contesta.

Por otra parte, se objetan e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio se le pueda otorgar a todos y cada uno de los enlaces electrónicos que presentan en el hecho que se contesta, ya que no refiere que es lo que pretende probar con dichos enlaces, ni rescribe el contenido de los mismos, por lo que deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, para poder conocer el contenido de los enlaces, ya que omite señalar los elementos que contiene cada uno de los enlaces y lo que pretende probar con los mismos.

De igual manera, se objetan e impugnan las imágenes que presenta en el hecho que se contesta, debido a que omite describir, que es lo que acontece de cada una de las imágenes que ofrece, y no describe cada una de las imágenes y su relación con la queja que interpone, por lo que este hecho resulta oscuro e impreciso.

Con relación a los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, estos resultan de igual manera, imprecisos, dado que hace referencia a que la candidata denunciada celebró varios eventos de campaña,

sin precisar e identificar a que evento se refiere, así como señala la utilización de los objetos a que hace alusión, sin establecer que evento y en qué, condiciones se utilizaron, así como solo señala que la candidata omitió su registrar los gastos de campaña ante el sistema de registro correspondiente, sin embargo estos agravios resultan oscuros, vagos e imprecisos, ya que omite particularizar a que evento se refiere, los objetos utilizados, el costo beneficio y gasto en lo particular, para que el instituto político que represento, pueda estar en condiciones de dar contestación a los hechos imputados, lo que en la especie no acontece, con lo cual se acredita la frivolidad de la queja presentada.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas e identificadas con los números 1 y 2, del Capítulo de Pruebas, y las mismas deben tenerse por no admitidas, toda vez que las mismas, no refiere que hechos pretende probar, y no se encuentran individualizadas, por lo que son ofrecidas de una manera genérica y no se encuentran relacionadas con los hechos y agravios que pretende hacer valer la parte actora, además que en lo particular no se encuentran relacionadas con los hechos y agravios correspondientes, contraviniendo lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18804/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 46 a 51 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 52 a 63 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de registrar un evento denominado “Debate”, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia mi representado, toda vez que el actuar de mi representado ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se programó la fecha del 21 de abril del año en curso, para llevarse a cabo el Debate entre las candidatas a la Gubernatura del Estado. En este punto, es conveniente informar que el denominado “Debate”, es financiado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que da lugar a que, los candidatos no erogan recurso alguno y por consecuencia, no hay obligación de registrar algún tipo de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, pues el hecho narrado por la actora, no

configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

(...)

2) *En razón al numeral segundo de la queja que se atiende, **ES FALSO**. Como lo podrá advertir la autoridad substanciadora, la misma narrativa de la parte actora demuestra la incongruencia, pues señala lo siguiente:*

2. En este orden de ideas, al estar llevándose a cabo el debate al interior de las instalaciones del Instituto, en la parte exterior de éste, la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” de manera poco práctica y ortodoxa llevó a cabo un evento multitudinario donde fue visible la presencia de personal del gobierno del Estado de Morelos como parte del staff de la candidata, haciendo uso indebido de recurso público, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos se puede presuponer que fueron convocados bajo la instrucción de “Manifiestar su Apoyo” a la candidata denunciada.

En el párrafo expuesto, se puede advertir, que la candidata Margarita González Saravia Calderón, se encontraba al interior del instituto electoral, por lo que al no ser omnipresente, resulta imposible que la candidata llevara a cabo un evento al exterior del instituto electoral.

Asimismo, la parte actora refiere, que en dicho evento hubo personal del gobierno del estado de Morelos, haciendo uso indebido de recursos públicos, lo anterior, no se le puede atribuir o responsabilizar si existió el evento, a mis representados, pues son los servidores públicos que deben rendir cuenta del uso y manejo de los recursos públicos, y son ellos, los que deben asumir las sanciones de responsabilidad administrativa.

3) *En razón al numeral tercero que se atiende, **NO SE PUEDE DETERMINAR COMO CIERTO O FALSO**, pues la narrativa que utiliza la parte actora, no es clara, circunstancia por la cual, no se puede responder sobre este hecho, toda vez que, al referirse al “evento”, no hay claridad si se refiere al Debate en el Instituto Electoral o del que hace señalamiento, que existió al exterior del instituto político.*

En este hecho, es importante señalar, que la autoridad electoral, no debió admitir a trámite la queja que hoy se atiende, toda vez que, es un requisito en la presentación de las quejas, la claridad en las mismas, tal como lo señala el

artículo 29 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se expone a continuación.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia de la queja o el desechamiento correspondiente, tal como lo establece el mismo reglamento en su artículo 30, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, es preponderante referirnos a las pruebas técnicas que aporta la parte actora, pues si bien, aporta una cantidad de imágenes y ligas de redes sociales en su escrito de queja, de dichas imágenes, no indica que es lo que se debe observar o a quien se trata de identificar, sobre todo, cuando en el numeral primero hace un señalamiento de que personal del gobierno del estado de Morelos, está participando en el evento y haciendo uso de recursos públicos. Por lo que sus datos de prueba indiciarios o pruebas técnicas que aporta, son insuficientes y nada útiles para señalar responsabilidades.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad*

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014**

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

*Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la nota u opinión periodística, en su conjunto tratan de construir los argumentos con diversas informaciones extraídas de lugares diferentes, por lo que no debemos confundir la verosimilitud con la verdad, dado que **No se comprueban las verdades; se materializan o verifican las comprobaciones... no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos.***

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una probable conducta infractora, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

*Por todo lo anterior, y al no contar con elementos probatorios, la queja que hoy se atiende, no tiene medios de prueba con que soportar las aseveraciones de la parte actora, luego entonces, al encontrarnos en dicho supuesto, los actos denunciados por el quejoso, no representan ilícito alguno, lo que da como resultado, que el presente libelo quede sin materia, por lo tanto, el destino final de las pretensiones de la parte actora, de no ser el desechamiento, será el **sobreseimiento**, como lo señala la disposición normativa que a continuación se cita.*

(...)

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, que resulta de aplicación obligatoria para esa H. Autoridad administrativa, ha señalado que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

En ese mismo sentido, la autoridad fiscalizadora, debe considerar la procedencia de sobreseer una parte del procedimiento que por esta vía se resuelve, en específico los agravios infundados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización.

No se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado, mediante un procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y/o gastos por concepto de un evento denominado “Debate”, en beneficio de la candidata Margarita González Saravia Calderón; y toda vez que se trata de una conducta que ha sido o puede ser observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de

*campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, **por lo que procede sobreseer sobre el concepto denunciado.***

*Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados posiblemente (sin conceder) sea materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, **se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2021, cuyo texto integro se reproduce a continuación:

(...)

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba y hay una deficiente narrativa de los hechos por la parte actora, la cual, no resulta clara, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

(...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”. (Fojas 82 a 83 del expediente)

b) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01944/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 110 a 134 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 135 a 147 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se denuncian, consistentes en la probable omisión de registrar un evento denominado “Debate”, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, acusaciones que no tienen sustento legal y cuya fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las acusaciones realizadas, toda vez que el actuar de la suscrita, ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de la que suscribe en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se programó la fecha del 21 de abril del año en curso, para llevarse a cabo el*

Debate entre las candidatas a la Gubernatura del Estado. En este punto, es conveniente informar que el denominado "Debate", es financiado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que da lugar a que, las candidatas participantes no erogan recurso alguno y por consecuencia, no hay obligación de registrar algún tipo de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

(...)

2) *En razón al numeral segundo de la queja que se atiende, **ES FALSO**. Como lo podrá advertir la autoridad substanciadora, la misma narrativa de la parte actora demuestra la incongruencia, pues señala lo siguiente:*

2. En este orden de ideas, al estar llevándose a cabo el debate al interior de las instalaciones del Instituto, en la parte exterior de éste, la candidata de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" de manera poco práctica y ortodoxa llevó a cabo un evento multitudinario donde fue visible la presencia de personal del gobierno del Estado de Morelos como parte del staff de la candidata, haciendo uso indebido de recurso público, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos se puede presuponer que fueron convocados bajo la instrucción de "Manifestar su Apoyo" a la candidata denunciada.

En el párrafo expuesto, se puede advertir, que la suscrita candidata, se encontraba al interior del instituto electoral, por lo que al no ser omnipresente, resulta imposible que la suscrita llevara a cabo un evento al exterior del instituto electoral.

Asimismo, la parte actora refiere, que en dicho evento hubo personal del gobierno del estado de Morelos, haciendo uso indebido de recursos públicos, lo anterior, no se le puede atribuir o responsabilizar si existió el evento, a la que suscribe, pues son los servidores públicos que deben rendir cuenta del uso y manejo de los recursos públicos, y son ellos, los que deben asumir las sanciones de responsabilidad administrativa.

3) *En razón al numeral tercero que se atiende, **NO SE PUEDE DETERMINAR COMO CIERTO O FALSO**, pues la narrativa que utiliza la parte actora, no es*

clara, circunstancia por la cual, no se puede responder sobre este hecho, toda vez que, al referirse al “evento”, no hay claridad si se refiere al Debate en el Instituto Electoral o del que hace señalamiento, que existió al exterior del instituto político.

En este hecho, es importante señalar, que la autoridad electoral, no debió admitir a trámite la queja que hoy se atiende, toda vez que, es un requisito en la presentación de las quejas, la claridad en las mismas, tal como lo señala el artículo 29 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se expone a continuación.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia de la queja o el desechamiento correspondiente, tal como lo establece el mismo reglamento en su artículo 30, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, es preponderante referirnos a las pruebas técnicas que aporta la parte actora, pues si bien, aporta una cantidad de imágenes y ligas de redes sociales en su escrito de queja, de dichas imágenes, no indica que es lo que se debe observar o a quien se trata de identificar, sobre todo, cuando en el numeral primero hace un señalamiento de que personal del gobierno del estado de Morelos, está participando en el evento y haciendo uso de recursos públicos. Por lo que sus datos de prueba indiciarios o pruebas técnicas que aporta, son insuficientes y nada útiles para señalar responsabilidades.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos

denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014***

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

*Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la nota u opinión periodística, en su conjunto tratan de construir los argumentos con diversas informaciones extraídas de lugares diferentes, por lo que no debemos confundir la verosimilitud con la verdad, dado que **No se comprueban las verdades; se materializan o verifican las comprobaciones... no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos.***

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una probable conducta infractora, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

*Por todo lo anterior, y al no contar con elementos probatorios, la queja que hoy se atiende, no tiene medios de prueba con que soportar las aseveraciones de la parte actora, luego entonces, al encontrarnos en dicho supuesto, los actos denunciados por el quejoso, no representan ilícito alguno, lo que da como resultado, que el presente libelo quede sin materia, por lo tanto, el destino final de las pretensiones de la parte actora, de no ser el desechamiento, será el **sobreseimiento**, como lo señala la disposición normativa que a continuación se cita.*

(...)

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, que resulta de aplicación obligatoria para esa H. Autoridad administrativa, ha señalado que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

En ese mismo sentido, la autoridad fiscalizadora, debe considerar la procedencia de sobreseer una parte del procedimiento que por esta vía se resuelve, en específico los agravios infundados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización.

No se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

*Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado, mediante un procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y/o gastos por concepto de un evento denominado “Debate”, en beneficio de la suscrita candidata; y toda vez que se trata de una conducta que ha sido o puede ser observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, **por lo que procede sobreseer sobre el concepto denunciado.***

*Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados posiblemente (sin conceder) sea materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, **se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

(...)

*En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.*

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de la que suscribe y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conducta indebida alguna.

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba y hay una deficiente narrativa de los hechos por la parte actora, la cual, no resulta clara, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso. Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

(...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a los intereses de la que suscribe.

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el

inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 82 a 83 del expediente)

b) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/01947/2024, signado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 162 a 178 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 179 a 191 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se denuncian, consistentes en la probable omisión de registrar un evento denominado “Debate”, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, acusaciones que no tienen sustento legal y cuya fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las acusaciones realizadas, toda vez que el actuar de la suscrita, ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de la que suscribe en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se programó la fecha del 21 de abril del año en curso, para llevarse a cabo el Debate entre las candidatas a la Gubernatura del Estado. En este punto, es conveniente informar que el denominado “Debate”, es financiado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que da lugar a que, las candidatas participantes no eroguen recurso alguno y por consecuencia, no hay obligación de registrar algún tipo de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

(...)

2) En razón al numeral segundo de la queja que se atiende, **ES FALSO**. Como lo podrá advertir la autoridad substanciadora, la misma narrativa de la parte actora demuestra la incongruencia, pues señala lo siguiente:

2. En este orden de ideas, al estar llevándose a cabo el debate al interior de las instalaciones del Instituto, en la parte exterior de éste, la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” de manera poco practica y ortodoxa llevó a cabo un evento multitudinario donde fue visible la presencia de personal del gobierno del Estado de Morelos como parte del staff de la candidata, haciendo uso indebido de recurso público, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos se puede presuponer que fueron convocados bajo la instrucción de “ Manifestar su Apoyo” a la candidata denunciada.

En el párrafo expuesto, se puede advertir, que la suscrita candidata, se encontraba al interior del instituto electoral, por lo que al no ser omnipresente, resulta imposible que la suscrita llevara a cabo un evento al exterior del instituto electoral.

Asimismo, la parte actora refiere, que en dicho evento hubo personal del gobierno del estado de Morelos, haciendo uso indebido de recursos públicos, lo anterior, no se le puede atribuir o responsabilizar si existió el evento, a la que

suscribe, pues son los servidores públicos que deben rendir cuenta del uso y manejo de los recursos públicos, y son ellos, los que deben asumir las sanciones de responsabilidad administrativa.

3) En razón al numeral tercero que se atiende, **NO SE PUEDE DETERMINAR COMO CIERTO O FALSO, pues la narrativa que utiliza la parte actora, no es clara, circunstancia por la cual, no se puede responder sobre este hecho, toda vez que, al referirse al “evento”, no hay claridad si se refiere al Debate en el Instituto Electoral o del que hace señalamiento, que existió al exterior del instituto político.**

En este hecho, es importante señalar, que la autoridad electoral, no debió admitir a trámite la queja que hoy se atiende, toda vez que, es un requisito en la presentación de las quejas, la claridad en las mismas, tal como lo señala el artículo 29 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se expone a continuación.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia de la queja o el desechamiento correspondiente, tal como lo establece el mismo reglamento en su artículo 30, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, es preponderante referirnos a las pruebas técnicas que aporta la parte actora, pues si bien, aporta una cantidad de imágenes y ligas de redes sociales en su escrito de queja, de dichas imágenes, no indica que es lo que se debe observar o a quien se trata de identificar, sobre todo, cuando en el numeral primero hace un señalamiento de que personal del gobierno del estado de Morelos, está participando en el evento y haciendo uso de recursos públicos. Por lo que sus datos de prueba indiciarios o pruebas técnicas que aporta, son insuficientes y nada útiles para señalar responsabilidades.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos

denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014***

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

*Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la nota u opinión periodística, en su conjunto tratan de construir los argumentos con diversas informaciones extraídas de lugares diferentes, por lo que no debemos confundir la verosimilitud con la verdad, dado que **No se comprueban las verdades; se materializan o verifican las comprobaciones... no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos.***

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una probable conducta infractora, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

*Por todo lo anterior, y al no contar con elementos probatorios, la queja que hoy se atiende, no tiene medios de prueba con que soportar las aseveraciones de la parte actora, luego entonces, al encontrarnos en dicho supuesto, los actos denunciados por el quejoso, no representan ilícito alguno, lo que da como resultado, que el presente libelo quede sin materia, por lo tanto, el destino final de las pretensiones de la parte actora, de no ser el desechamiento, será el **sobreseimiento**, como lo señala la disposición normativa que a continuación se cita.*

(...)

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", que resulta de aplicación obligatoria para esa H. Autoridad administrativa, ha señalado que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

En ese mismo sentido, la autoridad fiscalizadora, debe considerar la procedencia de sobreseer una parte del procedimiento que por esta vía se resuelve, en específico los agravios infundados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción | del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización.

No se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

*Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado, mediante un procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y/o gastos por concepto de un evento denominado “Debate”, en beneficio de la suscrita candidata; y toda vez que se trata de una conducta que ha sido o puede ser observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, **por lo que procede sobreseer sobre el concepto denunciado.***

*Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados posiblemente (sin conceder) sea materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, **se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

(...)

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de la que suscribe y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conducta indebida alguna.

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba y hay una deficiente narrativa de los hechos por la parte actora, la cual, no resulta clara, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

(...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a los intereses de la que suscribe.

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 82 a 89 del expediente)

b) El dieciocho de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01946/2024, signado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 89 a 100 del expediente).

c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 101 a 109 del expediente)

“(…)

Que, por medio del presente curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja interpuesta en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:

Es de señalar que de los hechos denunciados por parte el DR. DAVID SÁNCHEZ APREZA, en ninguno apartado se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas y/o con relación laboral al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto el partido político local Movimiento Alternativa Social, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes políticos por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados

de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados enumerados del uno al tres, del escrito de queja, que se contesta, no se indica la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social.

Resulta importante puntualizar, que el hecho denunciado, no corresponde a un evento realizado por la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, toda vez que como bien señala el denunciante en el hecho marcado con el número uno, el día que señala tuvieron lugar los hechos materia de la presente queja, corresponde a la fecha señalada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que se realizara el primer debate para la Gubernatura del Estado de Morelos; en consecuencia la citada candidata, no tenía obligación alguna de registrar dicho evento como parte de sus actividades de campaña política, pues resulta inoperante considerar que la asistencia al citado evento, corresponde a un evento organizado por la coalición denuncia; máxime que el denunciante señala en sus agravios que no se reportó el evento realizado por la candidata denunciada, circunstancia que como ya se señaló, no corresponde a un evento realizado por la candidata o por la coalición denunciada, en consecuencia los hechos materia de la presente denuncia no corresponden a un evento realizada con la finalidad de beneficiar a candidato alguno, sino a efecto de beneficiar a las ciudadanas y ciudadanos que votaran el próximo 2 de junio del presente año, por lo que el propósito del evento denunciado lo ha sido, que los votantes conozcan las propuestas de las candidatas contenientes, en este caso en particular por cuanto hace al cargo de Gobernador del Estado de Morelos; por lo anterior, dicho evento, no pertenece en exclusiva a un evento de la agenda de campaña de la candidata denunciada, por lo que no se adecua a lo previsto en lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo aportado por el autor quien es investigador titular definitivo en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores con Nivel II. Licenciado en psicología por la con una Maestría y un Doctorado en Comunicación Política por la University of Sheffield, Inglaterra, en su libro Los debates electorales en la democracia contemporánea. Apuntes para analizar su presencia, función y evolución en las campañas; quien señala:

(...)

Por otra parte, es de precisar que esta autoridad, al investigar y en caso de que establezca que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancione la normatividad electoral, se deberá determinar si existe

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR

participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la participación y grado de responsabilidad de dicho ente político.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como de lo contenido en el medio magnético, algún hecho u omisión de la cual sea participe el partido político local Movimiento Alternativa Social, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político local que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja, no son atribuibles al mismo.

En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, toda vez que del escrito inicial de denuncia presentado por el DR. DAVID SÁNCHEZ APREZA, no se advierte que solicite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

Por lo que se insiste que, si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar esta autoridad, se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

(...)

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

(...)

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto, en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción debiera ser acorde al grado de participación y responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso | del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 82 a 83 del expediente)

b) El dieciocho de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/01948/2024, firmado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 148 a 159 del expediente).

c) El veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PESH/CJ/ECD/060/2024, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 160 a 161 del expediente)

"(...)

Me permito manifestar que, si bien es cierto la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", participó en el "Debate" referido en el

escrito de queja, mismo que si fue debidamente registrado en el módulo de agenda de eventos del Sistema Nacional de Contabilidad en Línea, también es cierto que el mismo es financiado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que da lugar a que, los candidatos no eroguen recurso alguno y por consecuencia, no hay obligación de registrar algún tipo de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por cuanto a lo que la parte actora refiere, que en dicho evento hubo personal del gobierno del estado de Morelos, lo cual no me consta, haciendo uso indebido de recursos públicos, lo anterior, no se le puede atribuir o responsabilizar si existió el evento, a la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", ya que, en todo caso, son los servidores públicos que deben rendir cuenta del uso y manejo de los recursos públicos, y son ellos, los que deben asumir las sanciones de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, conforme se estable en el convenio de Coalición, el partido Morena, es el administrador de la coalición, por lo que solicito se le realice la notificación a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" quien es responsable de la representación legal, tal y como se estableció en el convenio de coalición referido.

(...)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Secretariado).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19383/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, que en el ejercicio de sus atribuciones, proporcionara los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto de las ligas proporcionadas por el quejoso, así como la certificación del contenido que se encuentra en la página central del sitio de internet señalado, la certificación del contenido de la imagen asociada a las URL en comento, la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación en medio magnético del sitio solicitado. (Fojas 207 a 211 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2695/2024, la Directora del Secretariado dió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/19383/2024, adjuntando el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/820/2024. (Fojas 212 a 224 del expediente)

XVII. Razones y Constancias

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denominado debate. (Fojas 192 a 195 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en internet de los 4 links aportados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 196 a 199 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/706/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento denunciado y denominado “Debate” y si en su caso se realizaron visitas de verificación en dicho acto proselitista en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento, así también remitiera toda la documentación que tuviera en su poder respecto de los hechos que se investigan. (Fojas 200 a 204 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1748/2024, la Dirección de Auditoría dió respuesta al oficio descrito en el inciso anterior, informando que personal de fiscalización no asistió al evento denunciado denominado “Debate” en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por lo que no generó ningún acta de verificación. (Fojas 205 a 206 del expediente)

XIX. Solicitud de información al IMPEPAC.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26712/2024, se solicitó al IMPEPAC, proporcionara información relacionada con el evento llevado a cabo el día veintiuno de abril del año dos mil veinticuatro en las inmediaciones del IMPEPAC. (Fojas 225 a 230 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3640/2024, el IMPEPAC dió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/26712/2024, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 231 a 277 del expediente)

“(…)

1. *Con relación a lo solicitado en el escrito de cuenta, me permito informar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana NO organizó ni ejecutó un evento público fuera de las instalaciones del inmueble que ocupa este órgano comicial local antes, durante o posterior al Primer Debate de las Candidatas a la Gubernatura del Estado de Morelos celebrado el pasado 21 de abril de 2024.*

2. *No obstante lo anterior, se informa que con el objeto de garantizar la seguridad e integridad tanto de las candidatas, como de las personas asistentes al evento y medios de comunicación, se giraron los oficios IMPEPAC/PRES/MGJ/1183/2024 e IMPEPAC/PRES/MGJ/1184/2024, dirigidos al Secretario de Gobierno, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al Coordinador Estatal de Protección Civil, todos del Estado de Morelos, así como a la Síndico Municipal y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, para solicitar el resguardo de las instalaciones, seguridad en la sede del IMPEPAC y vías alternas para el desarrollo del debate a la Gubernatura.*

3. *De conformidad con lo antes descrito y con relación a lo solicitado, me permito reiterar que este órgano electoral local no efectuó evento alguno en las inmediaciones del IMPEPAC, por lo cual no se solicitó, arrendó o contrató mobiliario alguno para tal efecto.*

4. *De igual manera me permito manifestar que este instituto electoral no otorgó permiso o autorización alguna para la realización del evento en comento, toda vez que, al haberse desarrollado en la vía pública, dicha facultad corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, considerando lo establecido en el artículo 130 inciso III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tal como se advierte a continuación:*

(…)

5. *Aunado a lo anterior se precisa que el día 03 de mayo de 2024, se presentó mediante sesión extraordinaria ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el Informe del primer debate de las candidatas a la gubernatura del estado de Morelos que se llevó a cabo el 21 de abril del mismo año, en el que se hace referencia a las actividades que este Instituto realizó para llevar a cabo dicho debate, mismas que se desarrollaron únicamente dentro de las instalaciones del mismo.*

6. *Que através del oficio IMPEPAC/SCS/LMPV/39/2024, firmado por el Ing. Luis Manuel Vargas Pérez, Subdirector de Comunicación Social del IMPEPAC, se precisa que este Instituto **no realizó** contratación alguna para la celebración de eventos en las inmediaciones del IMPEPAC.*

(...)

XX. Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir a la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 278 a 282 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 283 a 284 del expediente)

“(...)

De la revisión en los archivos y antecedentes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si se localizó solicitud y permiso de autorización para el cierre de vías y poder llevar a cabo el evento denominado “debate” y/o “Acciones Políticas de la Candidata a la Gubernatura Margarita González Saravia”, en fecha 21 de abril del 2024, en las afueras de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un horario de 14:00 a 21:00 horas.

(...)”

XXI. Acuerdo de Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR

en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 285 a 286 del expediente)

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza Representante del Partido Revolucionario Institucional en Morelos	INE/UTF/DRN/30481/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	287 a 290
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30478/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	291 a 297
Partido Verde Ecológico de México	INE/UTF/DRN/30479/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	298 a 304
Partido Morena	INE/UTF/DRN/30480/2024 25 de junio de 2024	27 de junio de 2024	305 a 311
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/30483/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	312 a 318
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/30484/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	319 a 325
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/30488/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	326 a 332
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/30486/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	333 a 339

XXIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos, Morena, Nueva Alianza Morelos y la otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo siguiente:

- **Causal de improcedencia por hechos inverosímiles**

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el

quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

- **Frivolidad en los hechos denunciados**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por gastos de campaña visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1

incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) En cuanto al requisito señalado en la fracción IV del artículo en comento, se advierte que la denuncia no se fundamenta únicamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, si no que se acompañan diversas ligas de internet que de manera indiciaria hagan presuponer la existencias de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo mas cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron el registro de un evento denominado celebrado a la par de

“debate” celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento y la subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 76, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28 ;127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

*a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
(...)*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las

autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

- 1. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá*

identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de

esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron el registro de un evento llevado a cabo de manera paralela al “debate” en la agenda de eventos, celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
- Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivadas de la celebración del evento denunciado celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
- Los sujetos incoados incurrieron en subvaluación de diversos gastos erogados derivadas de la celebración del evento denunciado celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido del Trabajo	<p>➤ Se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.</p>
Partido Verde Ecológico de México	<p>➤ Con relación a los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, estos resultan de igual manera, imprecisos, dado que hace referencia a que la candidata denunciada celebró varios eventos de campaña, sin precisar e identificar a que evento se refiere, así como señala la utilización de los objetos a que hace alusión, sin establecer que evento y en qué, condiciones se utilizaron, así como solo señala que la candidata omitió su registrar los gastos de campaña ante el sistema de registro correspondiente, sin embargo estos agravios resultan oscuros, vagos e imprecisos, ya que omite particularizar a que evento se refiere, los objetos utilizados, el costo beneficio y gasto en lo particular, para que el instituto político que represento, pueda estar en condiciones de dar contestación a los hechos imputados, lo que en la especie no acontece, con lo cual se acredita la frivolidad de la queja presentada.</p>
Partido Morena	<p>➤ Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados</p>
Margarita González Saravia Calderón	<p>➤ Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.</p>
Partido Nueva Alianza Morelos	<p>➤ Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.</p>
Partido Encuentro Solidario Morelos	<p>➤ Si bien es cierto la candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, participó en el “Debate” referido en el escrito de queja, mismo que SI fue debidamente registrado en el módulo de agenda de eventos del Sistema Nacional de Contabilidad en Línea, también es cierto que el mismo es financiado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
	Ciudadana, lo que da lugar a que, los candidatos no eroguen recurso alguno y por consecuencia, no hay obligación de registrar algún tipo de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.
Partido Movimiento Alternativa Social	➤ El hecho denunciado, no corresponde a un evento realizado por la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", toda vez que como bien señala el denunciante en el hecho marcado con el número uno, el día que señala tuvieron lugar los hechos materia de la presente queja, corresponde a la fecha señalada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que se realizara el primer debate para la Gubernatura del Estado de Morelos; en consecuencia la citada candidata, no tenía obligación alguna de registra dicho evento como parte de sus actividades de campaña política

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónicas remitidas por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación respectiva.

De igual manera esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si gente de fiscalización acudió a verificar el evento denunciado, en respuesta a la solitud planteada se informó que no se realizó acta de verificación alguna.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Fiscalización realizó un requerimiento de información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, institución que a dicho del quejoso organizó el evento denunciado, dicho Instituto informó que el evento celebrado el pasado 21 de abril de 2024 consistió en el primer debate a la Gubernatura del estado de Morelos el cual fue organizado por este instituto.

Asi también, se solicitó información al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando información relacionada con el evento llevado a cabo el día veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en las inmediaciones del IMPEPAC, en respuesta se informó que se localizó una solicitud y permiso de autorización para el cierre de vías y poder llevar a cabo el primer debate a la gubernatura del estado de Morelos.

Finalmente, se levantaron razones y constancias del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacer constar el contenido de los inks aportados como elementos de prueba y la búsqueda en la agenda de eventos del denunciado.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado.

4.3 Evento no registrado en agenda del que no se acreditó su celebración

4.4 Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja > Direcciones electrónicas > Imágenes de dichos URL	> David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	> Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	> Dirección del Secretariado. > Dirección de Auditoría > IMPEPAC > H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	> Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales	> Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<p>México ante el Consejo General de este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Margarita González Saravia Calderón ➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social 		Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Margarita González Saravia Calderón ➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado.**

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón de reportar un evento en su agenda de eventos, así como los gastos derivados del mismo y la subvaluación de estos, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba cuatro links que dirigen a publicaciones de la red social “X”⁴ las cuales presentaban imágenes y videos, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que la misma deben de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

⁴ Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

Como fue analizado en el apartado que antecede, los elementos aportados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

De esta manera, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realice la autoridad de las ligas de internet que dirigen al vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, **en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos** en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados, como se observara el apartado subsecuente.

- **4.3 Evento no registrado en agenda del que no se acreditó su celebración**

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la parte quejosa refiere que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en su agenda de eventos y en el informe de campaña un evento y gastos, respectivamente, derivados de un evento presuntamente realizado en las inmediaciones del IMPEPAC el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

Así, como se ha señalado, las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó cuatro enlaces electrónicos que dirigen a diversas publicaciones en la red social “X”, las cuales contienen fotografías y videos, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de las publicaciones de la red social “X”, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gastos, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados, la verificación de las pruebas aportadas se realizó mediante razón y constancia levantada por esta autoridad y con la certificación del contenido realizada por la Dirección del Secretariado, como a continuación se observa:

Link	Imagen	Análisis
https://x.com/lacomadre1017fm/status/1782194237531975790?t=xpnt_BZCrqeimlbFqstpRw&s=08		<p>- El link dirige a la red social “X”, en la que se aloja la publicación del usuario: 4@LaComadrel 01 7fm”, “@lacomadre1017fm”, con el texto: “Cálido recibimiento a la llegada de Margarita González Saravia, a las instalaciones del Impepac para participar en el debate como candidata a la gubernatura de Morelos por la coalición Sigamos Haciendo Historia, la transmisión se podrá seguir en vivo a las 18:00 horas”, así como el video con duración de veintiséis segundos (00:00:26) en el que se aprecia a un grupo de persona de ambos géneros en un lugar abierto algunas de las cuales portan pancartas en las que se lee: ‘MARGARITA’, entre las que destaca una persona de género femenino, de cabello castaño suelto, tez clara, viste blusa color vino y pantalón oscuro, mientras camina y saluda a las personas de ve un grupo de personas utilizando algunos instrumentos musicales</p>
https://x.com/Periodismo_mx/status/17821950661		<p>- El link dirige a la red social “X” en la que se aloja la publicación del usuario “Periodismo MX”, “@Periodismomx”, la</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Link	Imagen	Análisis
<p>96332973?t=W_jy6oGyN CZA90TcnVbbHA&s=08</p>		<p>cual contiene el siguiente texto: “LLEGAN LAS CANDIDATAS A LA SEDE DEL DEBATE #MORELOS / Las tres candidatas a la gubernatura de #Morelos, Margarita González Saravia (@margarita_gs), Lucy Meza Guzmán (LucyMezaGzm) y Jessica Ortega (jesi_ortega), arribaron ya a la sede del Instituto de Procesos Electorales, donde se realizará el primer debate rumbo a gubernatura. #Cuernavaca #Elecciones2o24”, así como el video con duración de cuarenta y nueve segundos (00:00:49) en el que se aprecia un grupo de personas de ambos géneros entre los que destacan tres (3) personas de ambos géneros, la primera de ellas, de cabello castaño suelto, de tez clara, quien viste blusa color vino, la segunda de cabello castaño, tez clara, viste blusa color blanco y la tercera de cabello castaño, tez clara, viste blusa color negro y saco color anaranjado</p>
<p>https://x.com/SINLINEANOTICIA/status/1782256780355031438?t=4ekLrf9dfq502f0bVsucsg&s=08</p>		<p>-El link dirige a la página “X”, en la que se aloja la publicación del usuario “Sin Línea”, “@SINLINEANOTICIA” con el texto: ‘La candidata de Morena a la gubernatura de Morelos, Margarita González Saravia, se dijo ganadora del debate a través de propuestas. Se dijo una candidata de territorio, no de tribuna como las demás candidatas’, así como un video con duración de cuarenta y tres segundos (00:00:43) en el que destaca una persona de género femenino de cabello color castaño, de tez clara, viste blusa color vino.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

Link	Imagen	Análisis
https://x.com/mpaolacruz/status/1782295367842738304?t=I7DrOWoFtaTHUjhn9PH2KQ&s=08		<p>-El link dirige a la red social denominada 'X' en la que se aloja la publicación del usuario "Paola Cruz", "@mpaolacruz", con el texto: "Este domingo estuvimos en #Cuernavaca para apoyar a nuestra próxima gobernadora Margarita González Saravia en el debate del Impepac Morelos. Con gran entusiasmo podemos decir que tendremos un gobierno de propuestas y cercano al pueblo de #Morelos. Viva la #4T!" así como un video con duración de diecinueve segundos (00:00:19), en el que se aprecia un grupo de personas de ambos géneros, sobre un escenario, detrás de ellos, un apantalla, destaca una persona de género femenino, de cabello color castaño, de tez clara, viste blusa color vino.</p>

De lo anterior se observa que el contenido de dos links aportados como elementos de prueba, consiste en la descripción de la llegada de las otras candidatas a la Gubernatura de Morelos a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana a efecto de llevar a cabo el **primer debate** rumbo a la Gubernatura de esa entidad, acto celebrado el pasado 21 de abril de 2024.

Uno de los dos links restantes, se refiere a un medio noticioso en el que se advierte una entrevista a la incoada en el procedimiento de mérito, quien en uso de la voz se declara ganadora del debate, mientras que el último de los links se refiere al apoyo brindado a la incoada por su participación en el debate del IMPEPAC, es decir todos los links se refieren a la celebración del **primer debate a la gubernatura de Morelos** celebrado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto, informara si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, fue observado o verificado un evento donde presuntamente se presentó la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR

celebrado el veintiuno de abril del año en curso, en respuesta la citada Dirección informó que no se realizó visita de verificación al presunto evento denunciado.

Paralelo a lo anterior esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, fue reportado en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, sin embargo, no fue posible localizar el registro de dicho evento.

Aunado a lo anterior, a efecto de conocer la verdad de los hechos denunciados, la Unidad de Fiscalización realizó un requerimiento de información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, institución que a dicho del quejoso organizó el evento denunciado.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **NO** organizó ni ejecutó un evento público fuera de las instalaciones del inmueble que ocupa este órgano comicial local, antes, durante o posterior al Primer Debate de las Candidatas a la Gubernatura del Estado de Morelos celebrado el pasado 21 de abril de 2024.
- Con el objeto de garantizar la seguridad e integridad tanto de las candidatas, como de las personas asistentes al evento y medios de comunicación, se giraron los oficios IMPEPAC/PRES/MGJ/1183/2024 e IMPEPAC/PRES/MGJ/1184/2024, dirigidos al Secretario de Gobierno, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al Coordinador Estatal de Protección Civil, todos del Estado de Morelos, así como a la Síndico Municipal y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, para solicitar el resguardo de las instalaciones, seguridad en la sede del IMPEPAC y vías alternas para el desarrollo del debate a la Gubernatura.
- Este órgano electoral local no efectuó evento alguno en las inmediaciones del IMPEPAC, por lo cual no se solicitó, arrendó o contrató mobiliario alguno para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR**

- Este instituto electoral no otorgó permiso o autorización alguna para la realización del evento en comento, toda vez que, al haberse desarrollado en la vía pública, dicha facultad corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.
- Se precisa que el día 03 de mayo de 2024, se presentó mediante sesión extraordinaria ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el Informe del primer debate de las candidatas a la gubernatura del estado de Morelos que se llevó a cabo el 21 de abril del mismo año, en el que se hace referencia a las actividades que este Instituto realizó para llevar a cabo dicho debate, mismas que se desarrollaron únicamente dentro de las instalaciones del mismo.
- Que a través del oficio IMPEPAC/SCS/LMPV/39/2024, firmado por el Ing. Luis Manuel Vargas Pérez, Subdirector de Comunicación Social del IMPEPAC, se precisa que este Instituto no realizó contratación alguna para la celebración de eventos en las inmediaciones del IMPEPAC.

De la misma manera, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando información relacionada con el evento llevado a cabo el día veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en las inmediaciones del IMPEPAC.

La Síndica y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, manifestó que de la revisión en los archivos y antecedentes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si se localizó solicitud y permiso de autorización para el cierre de vías y poder llevar a cabo el evento denominado “**debate**”.

Derivado de lo anterior, se puede observar que con el objeto de garantizar la seguridad e integridad tanto de las candidatas, como de las personas asistentes al evento y medios de comunicación, el IMPEPAC **giró diversos oficios, dentro de ellos los dirigidos a la Síndica Municipal** y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, **para solicitar el resguardo de las instalaciones y la seguridad** seguridad pública en la periferia de las instalaciones del IMPEPAC, auxilio vial en las calles con acceso al IMPEPAC y de considerar el cierre parcial del acceso vehicular conforme al aforo de personal que acompañe al Debate a las candidatas la Gubernatura del Estado de Morelos, todo ello para el evento del día domingo 21 de abril de 2024.

En ese sentido y tomando en consideración que la pretensión del quejoso se centra en la presunta omisión de los incoados de reportar un evento celebrado a las afueras del IMPEPAC el día del debate a la gubernatura de Morelos en la agenda de eventos así como los gastos derivados del mismo en su beneficio, derivado de los elementos con los que se allegó esta autoridad y la concatenación de las pruebas obtenidas en la sustanciación del procedimiento de mérito es posible establecer lo siguiente:

- Que aún y cuando el quejoso denuncia la celebración de un evento realizado en las inmediaciones del IMPEPAC en favor de los sujetos denunciados, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias realizadas, no existen elementos que confirmen la realización de dicho evento.
- Si bien el quejoso denuncia la realización de gastos asociados derivados de un presunto evento realizado en las inmediaciones del IMPEPAC, de las pruebas aportadas por el quejoso no es posible acreditar gastos que beneficien a los sujetos incoados.
- Que el pasado 21 de abril e 2024 si se llevó a cabo un evento en las instalaciones del IMPEPAC, consistente en el **primer debate a la Gubernatura del estado de Morelos**, el cual fue organizado por el propio Instituto Electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n), 54, numeral 1, 76 numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso i) 127 y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, en relación a una presunta triangulación en la entrega de bienes, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

- **4.4 Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado, abarcó lo relativo al evento denominado “debate” celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación derivada de los gastos del evento mencionado, además de referir la implicación de la renta de varios servicios, conceptos que, a decir del quejoso, se encuentran subvaluados en su reporte.

Es importante señalar que el quejoso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación, aunado a que del análisis realizado no se acreditaron los hechos denunciados y en consecuencia la inexistencia de gastos de campaña.

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** y sus apartados de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través de correo electrónico a David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a Margarita González Saravia Calderón, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/966/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**